

VOTO CONCURRENTE QUE EMITE LA CONSEJERA ELECTORAL RITA BELL LÓPEZ VENCES, RESPECTO AL ACUERDO INE/CG569/2023 DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, POR EL CUAL, ATENDIENDO LOS CRITERIOS DE LAS SENTENCIAS SUP-RAP-116/2020, SUP-JDC-91/2022, SUP-JDC-434/2022 Y SUP-RAP-220/2022, Y EL INCIDENTE OFICIOSO DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA SE EMITE EL PROCEDIMIENTO PARA GARANTIZAR EL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A LAS GUBERNATURAS Y JEFATURA DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO EN LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES DE 2023-2024 EN LOS QUE PARTICIPEN LOS PARTIDOS POLÍTICOS, YA SEA DE MANERA INDIVIDUAL, POR COALICIÓN O CANDIDATURA COMÚN¹.

Emito el presente voto concurrente porque, si bien coincido con las reglas desarrolladas en el considerando 13, así como en el sentido de la decisión, discrepo de diversos razonamientos que sustentan la competencia, pues considero que son contrarios entre sí e inclusive se modifican diversas consideraciones contenidas en el anteproyecto discutido y aprobado previamente en sesión de las Comisiones Unidas de Prerrogativas y Partidos Políticos e Igualdad de Género y No Discriminación (Comisiones Unidas). Cabe precisar que, el proyecto presentado y finalmente votado, es un proyecto diverso al aprobado en las Comisiones Unidas, el cual fue trabajado en mesas con las representaciones de los partidos políticos.

- 1. Las normas deben interpretarse para favorecer la protección más amplia hacia las personas (pro persona).*

El artículo 1° de la Constitución Federal, en su párrafo tercero, prevé una exigencia para todas las autoridades del Estado Mexicano (en cualquiera de los ordenes jurídicos, bien sean órganos *administrativos*, legislativos o jurisdiccionales), a fin de que, en el ámbito de sus competencias, *promuevan*, respeten, protejan y garanticen

¹ Con fundamento en el artículo 26 numeral 7, del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

los derechos humanos, **de conformidad** con los principios de *universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad*, por lo que, es un deber constitucional del Instituto Nacional Electoral (INE) prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la normatividad; así también, el INE se encuentra obligado a interpretar las normas aplicables conforme a la Constitución y a los tratados internacionales en materia de derechos humanos, concediendo a todas las personas la protección más amplia o más favorable.

2. Propuesta aprobada las Comisiones Unidas de Prerrogativas y Partidos Políticos e Igualdad de Género y No Discriminación.

Una de las cuestiones debatidas los días 9 y 16 de octubre² en las Comisiones Unidas, fue la relacionada con la forma en que se justificaría la competencia del INE para desarrollar el *procedimiento para garantizar el principio de paridad de género en la postulación de candidaturas a las gubernaturas y jefatura de gobierno para los procesos electorales locales 2023-2024*.

De esta manera, a fin de cumplir con los extremos del artículo 1° de la Constitución Federal, parte fundamental de la argumentación aprobada en Comisiones Unidas fue la encaminada a justificar la competencia constitucional del INE, por lo que se dijo que la reforma constitucional “Paridad en Todo” constituye un nuevo paradigma de representación política al mandar la transversalidad de la paridad de género en la integración de los órganos del Estado y en el ejercicio del poder público por mujeres y hombres en México; por lo cual, las modificaciones a los artículos 2º, 35, fracción II, 41, 53, 56 y 115, de la Constitución Federal, constituyen una regla de integración de los órganos representativos federal y locales, que transforma el modelo de representación política.

² Todas las fechas se referirán al año 2023, salvo mención diversa.

De igual manera, se precisó que el principio constitucional de paridad de género es una vertiente del derecho a la igualdad entre mujeres y hombres protegido por el artículo 4º de la Constitución Federal, por lo que forma parte del parámetro de regularidad constitucional en materia de derechos humanos tutelado por el artículo 1º de la Constitución Federal.

Este desarrollo argumentativo al reconocer al principio de paridad de género como parte del parámetro de regularidad constitucional a la luz del artículo 1º de la Constitución Federal, buscaba justificar la competencia para el dictado del acuerdo, esto con independencia de lo resuelto en los incidentes de incumplimiento de la sentencia SUP-RAP-116/2020 o de otras determinaciones judiciales, sin embargo, en el acuerdo aprobado, se modifica dicho criterio, e incluso se eliminó el apartado denominado “paridad de género”, que lo desarrollaba; en cambio, para justificar la facultad del INE de conocer el tema que nos ocupa, se agrega un análisis de diversos párrafos de resoluciones incidentales de incumplimiento de sentencia, argumentación que le resta certeza al acuerdo, pues si bien se justifican las atribuciones del INE, la motivación construida a partir de dichas resoluciones incidentales, deja lugar a dudas si respecto a diversas entidades federativas, existe justificación o no para el diseño de un procedimiento para la postulación de candidaturas a las titularidades de sus poderes ejecutivos, como es el caso del Estado de Jalisco.

3. Acuerdo aprobado.

Como se ha venido narrando, la propuesta aprobada, en mi consideración adolece de una indebida motivación, pues, por un lado, sostiene que existe un mandato constitucional para que el INE desarrolle el procedimiento que nos ocupa, sin embargo, al tratar de justificar en exceso el sentido la decisión, se apoya de porciones de argumentos contenidos en diversas resoluciones dictadas por la Sala Superior, generando con ello consideraciones que son contrarias al sentido del acuerdo, lo cual, le resta certeza, pues se sostiene, entre otras cosas, lo siguiente:

- Que la Sala Superior al analizar el SUP-RAP-220/2022 y el acuerdo INE/CG832/2022, determinó entre otras cosas lo siguiente:
 - El acuerdo emitido por el INE, por medio del cual adopta ciertas medidas -en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior- **sólo puede ser aplicable si se cumple con la condición relativa a que persista la omisión legislativa.**
 - El INE se excedió en el mandato de esta Sala Superior en las sentencias SUP-JDC-91/2022 y SUP-JDC-434/2022.
 - Las reglas emitidas por el INE para los casos de Coahuila y el Estado de México no son válidas, porque ambas entidades ya legislaron en materia de paridad.
 - Las medidas implementadas por el INE son válidas, en tanto que exista una omisión legislativa, y toda vez que las legislaturas locales de Coahuila y del Estado de México ya emitieron una regulación en la materia, **no le son aplicables:** 1. Las medidas adoptadas para estos dos PEL; y 2. El procedimiento de sustitución de candidaturas que se estableció en el Acuerdo.
- Que han cumplimentado la sentencia SUP-RAP-116/2020 y acumulados: Puebla (2020), Hidalgo (2021), Estado de México (2022), Jalisco (2023) y Yucatán (2023).
- Que mediante resolución incidental en la que se declaró el incumplimiento de la sentencia SUP-RAP-116/2020, por parte de treinta legislaturas locales, fue emitida el pasado 5 de junio; y la siguiente el pasado 18 de septiembre,

en la que reiteró el incumplimiento por parte del Congreso del Estado de Querétaro, no así por parte del Congreso de Estado de Jalisco.

4. Conclusión.

No debemos olvidar que por disposición constitucional, las determinaciones de la Sala Superior son definitivas e inatacables, en ese sentido, considero que, si para justificar el dictado del acuerdo aprobado se invocaron como parámetros diversas porciones argumentativas de las resoluciones correspondientes a los SUP-RAP-116/2020 y SUP-RAP-220/2022, forzosamente se tendría que estudiar lo correspondiente a la legislación electoral en el Estado de Jalisco.

Esto cobra relevancia, pues si tal y como se cita en el acuerdo aprobado, mediante resolución incidental de 18 septiembre, correspondiente al SUP-RAP-116/2020, la Sala Superior, tuvo al Congreso del Estado de Jalisco cumpliendo la sentencia principal y la resolución incidental dictadas en dicho expediente, respecto a la omisión legislativa en materia de paridad de género.

No sobra mencionar que, en la resolución incidental, quedó delineando lo siguiente:

- Que la revisión que se haría del cumplimiento de la sentencia y del decreto de reforma constitucional sería sólo desde una perspectiva formal, lo que atiende, específicamente, a la falta de competencia del Tribunal Electoral de revisar, en abstracto, la constitucionalidad de las disposiciones jurídicas.
- Que la revisión sobre el cumplimiento de lo ordenado, se agota con la mera emisión de las normas respectivas.

Es decir, al incluirse en el acuerdo aprobado cuestiones novedosas y contradictorias con los razonamientos discutidos y aprobados previamente en Comisiones Unidas, en cuanto a la competencia constitucional del INE, en este caso particular, considero que se debió reforzar la motivación, y justificar plenamente porqué los

razonamientos contenidos en la resolución incidental no impactan con las consideraciones del acuerdo.

Por lo expuesto, emito el presente voto concurrente.

**CONSEJERA ELECTORAL
RITA BELL LÓPEZ VENCES**

